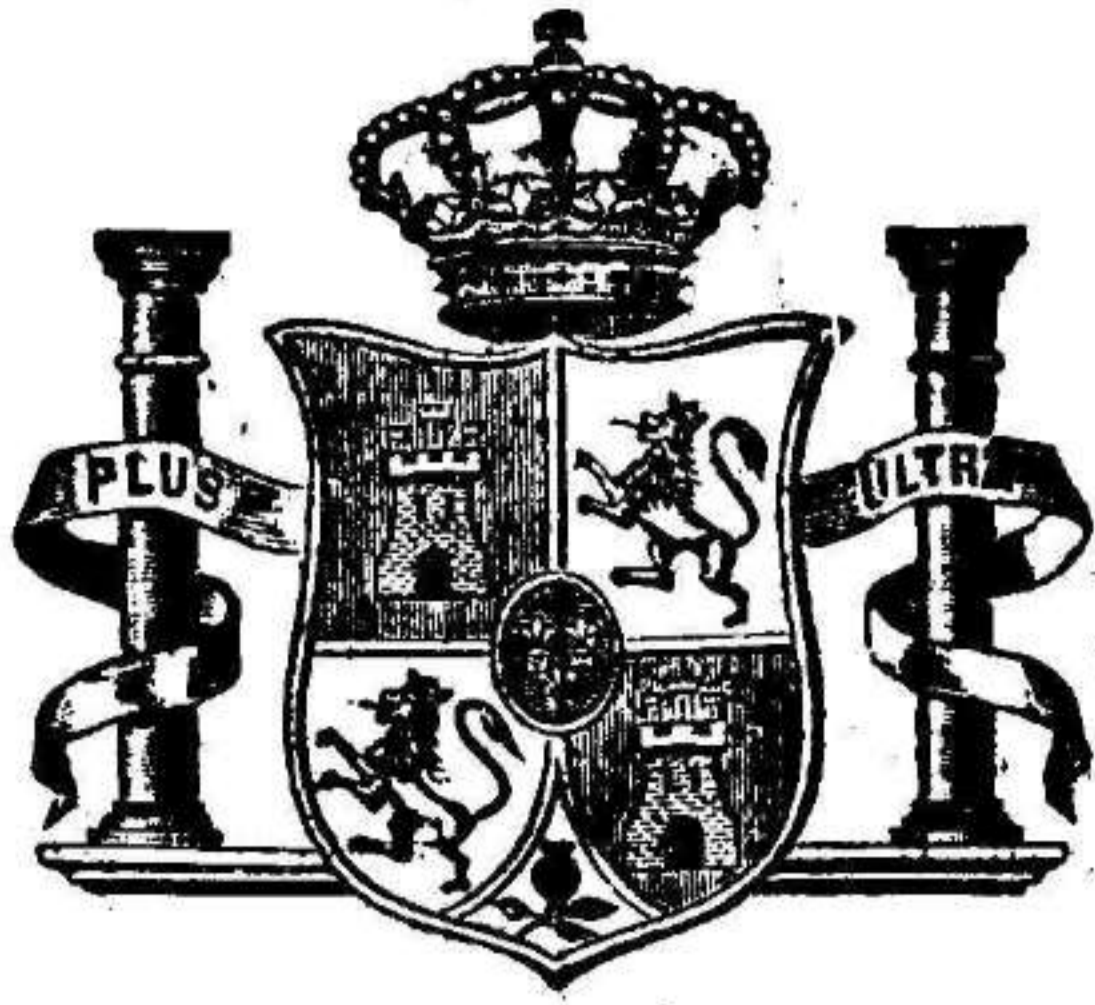


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 13 de Febrero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y la Audiencia Territorial de Sevilla, de los cuales resulta:

Que D. Pedro García y González, debidamente representado, formuló en 2 de Febrero del año corriente, ante el Juzgado de primera instancia de Aracena, demanda de interdicto de recobrar contra D.ª Guadalupe González y García, exponiendo substancialmente:

Que el actor y la demandada eran dueños, respectivamente, de dos predios rústicos colindantes, los cuales se hallaban atravesados desde tiempo inmemorial por un camino que conducía desde la villa de Valdelarco á la de Hinojales.

Que D.ª Guadalupe ordenó construir una pared divisoria entre su finca y la del actor de 109 metros de extensión, con la cual se interrumpió el referido camino ó servidumbre de paso, antiquísima posesión en la que venía el demandante por tiempo que

excedía de año y día, faltando de este modo á las prescripciones legales; terminando, después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, con la súplica al Juzgado de que declarase haber lugar al interdicto de recobrar y condenase á la demandada á destruir la pared en cuanto bastara á dejar expedito el camino ó servidumbre que interrumpía. Se acompañaban al escrito de que se ha hecho mérito varios documentos en justificación de los extremos aducidos y de la celebración del acto previo de conciliación.

Que admitida la demanda, practicada la información que la Ley determina, convocadas las partes á juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión del derecho de pasar por el sendero ó camino que atraviesa la finca llamada El Cinajo, propia de la demandada, en que venía en posesión el demandante, mandando se le mantuviese en la misma.

Que repuesto en la posesión el actor, apelada la sentencia por la parte demandada, admitida ésta y estando tramitándose por la Audiencia Territorial de Sevilla, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, lo requirió de inhibición, fundándose en que conforme á lo preceptuado en el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es facultad exclusiva de los Ayuntamientos resolver cuanto tenga relación con los caminos vecinales, administración, custodia y conservación, la que les está reservada, de conformidad á lo dispuesto en el número 5 del artículo 73 de la propia Ley, careciendo, por tanto, las Autoridades judiciales de competencia para intervenir en ellos.

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el interdicto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular alega y en el cual ha sido perturbado por actos realizados por otro particular, ya sea en terrenos que se consideren de uso público ó particular, y en tal concepto, el conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, ya que para declarar la improcedencia del interdicto es requisito esencial y necesario que éste contrae alguna providencia administrativa, dictada dentro de sus atribuciones, lo cual no ocurre en el presente caso, que no ha recaído ninguna que fuese contrariada por dicha acción interdictal; en que tampoco se ha justificado en los autos que al realizarse los hechos perturbadores y constitutivos de despojo á que se refiere la demanda, obrara el que los realizara con el carácter de Autoridad ó por su orden, no pudiendo por menos de considerarse dichos actos como realizados por particulares, que caen dentro de la esfera de orden privado de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y en que á los Jueces y Tribunales de esta jurisdicción les corresponde amparar y en su caso reintegrar en su posesión al que indebidamente fuere expropiado ó perturbado en ella.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, según el que:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fue-

se inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.»

Visto el artículo 1.633 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que:

«El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; y

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscribirán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó la Administración pública en general.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado ante el Juzgado de primera instancia de Aracena con motivo de demanda de interdicto de recobrar, formulada contra D.ª Guadalupe González y García, por haber ésta perturbado con la construcción de una pared al actor en la posesión que venía disfrutando del paso por un camino ó servidumbre que conduce á una finca de su propiedad.

2.º Que el interdicto se ha promovido por un particular contra otro con motivo de una acción civil, cual lo es la de posesión de paso, independiente en absoluto del derecho que á reclamar contra la demanda tendría el Ayuntamiento correspondiente, en el supuesto de que el camino de que se trata revistiese el carácter de público.

3.º Que tratándose, por lo expues-

to, de ejercitar una acción civil entre particulares y no contrariándose con el interdicto providencia alguna administrativa, es evidente que, á tenor de las disposiciones invocadas en los Vistos, á los Jueces y Tribunales ordinarios, corresponde el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.
(Gaceta del día 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Sin imputación especial para ningún partido ni para Ministro alguno; sin que tampoco alcance responsabilidad al Profesorado español en la expresión corporativa de sus virtudes; por obra sólo del interés suelto que, moviendo tal colaboración amistosa, estimulando sentimientos de simpatía hacia una urgente conveniencia personal ó un infortunio respetable, llegando la recomendación á determinar por la suma de amparos, cordialidades y flaquezas una presión colectiva, es el caso que comienza á padecer la enseñanza oficial de una enfermedad, hasta ahora circunscrita á ciertas tierras baldías: la enfermedad del absentismo.

No ya por el número—sin duda considerable—, más todavía por el síntoma y desde luego por el antecedente con que se autorizan las nuevas concesiones, resulta, Señor, insostenible el régimen actual de la agregación de Catedráticos, Profesores y Maestros á Cátedras y Escuelas, con abandono de las suyas. Sin titular, sin doctrina y sin ejemplo hay ya muchas aulas. Con doble titular en el nombre existen no pocas. De hecho, la perturbación y la esterilidad de unas y otras, y en ficción de derechos y en anarquía de deberes, los Profesores y el Estado.

Señor: Más que por lo consumado y sabido, por la reclamación persistente con que se requiere y se busca la ampliación de agregaciones, no tocando al régimen será imposible excusar sus desarrollos y consecuencias.

La cooperación social consiste muchas veces, no en forjar el ánimo del Ministro para resistir las excesivas tentaciones de la bondad: las cien manos que se le tienden no suelen acudir á sostenerlo, sino á empujarlo en todas las direcciones del favor.

Unos y otros Ministros viven sujetos á las mismas equívocas medidas de la oportunidad; á todos abrumba el precedente y ninguno es bastante afortunado para resistirlo, y sobre eso, argumentar la negativa al empleo de un arbitrio ministerial con histo-

ria larga y casuística abundante, tiene el riesgo de una respuesta decisiva; respetar el mal hecho es tanto como continuarlo; y siendo la respuesta segura, el daño cierto y la posibilidad de aumentarlo un peligro que explican nuestras realidades políticas y sociales, parece, Señor, llegado el momento de regularizar la residencia del Profesorado, siguiéndose en ello el interés supremo de la enseñanza y cumpliendo, con homenaje de merecido y á veces olvidado respeto, la ley vigente de Instrucción Pública.

Deben, sin embargo, quedar á salvo útiles y justificadas excepciones; como las comprendidas en los trabajos dirigidos por la Junta de Ampliación de estudios; y aun en casos verdaderamente extraordinarios, justo será que aparezca libre la prerrogativa de Gobierno; más para cualquiera otro conviene la regla inflexible, sin arbitrios ministeriales, ya que de ese modo, cada cual, Gobierno y Profesorado, recobrarán su posición y su puesto, é incorporadas á la enseñanza las fuerzas dispersas que á ella exclusivamente deben concurrir, se podrá, en el regreso á la normalidad, ir preparando por Universidades y Escuelas el régimen de libertad, franquicias y vida corporativa, cuyo primer elemento no es el Estado, ni el libro, ni el alumno, ni el dinero, sino el director de almas, el Profesor.

Madrid 22 de Enero de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Burell.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan caducadas desde la publicación de este Decreto todas las Comisiones, agregaciones y licencias extraordinarias concedidas á los Catedráticos, Profesores, Maestros, Inspectores y funcionarios de todo género dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º En todo lo referente á licencias para ejercicios de oposición á Cátedras ó Escuelas continuarán observándose las disposiciones vigentes, y del mismo modo serán mantenidas las excepciones de antiguo autorizadas para las propuestas de la Junta de Ampliación de estudios si éstos hubieran de hacerse en el extranjero. En otro caso, la autorización se limitará necesariamente al período de vacaciones.

Art. 3.º Si el Gobierno con motivo de delegaciones para Congresos en el extranjero ó por un fin superior de cultura dentro de España ó por requerimiento apremiante de un servicio público creyera conveniente establecer alguna excepción extraordinaria, y se propusiera desde luego designación personal, habrán de ser oídos en inexcusable trámite prévio:

1.º Acerca de la excepción, el Consejo de Instrucción Pública.

2.º Acerca de la designación de persona, el Claustro á que la misma pertenezca, resolviendo y acordando en definitiva el Consejo de Ministros.

Art. 4.º Todos los Catedráticos, Profesores, Maestros, Inspectores y funcionarios á quienes alude el art 1.º de este Decreto no comprendidos en las excepciones anteriormente consignadas, deberán ocupar sus puestos en el plazo de veinte días.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, Directores de Escuelas especiales é Institutos, Jefes de otros Establecimientos de enseñanza oficial ó administrativos, Delegados Regios y Presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza, tendrán en cuenta, para su aplicación inmediata, el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, si, transcurrido el plazo de veinte días señalado, resultaren incumplidas las imprescindibles obligaciones de residencia.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número quince del Registro, folio veintinueve. Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á ocho de Febrero de mil novecientos dieciseis; en los autos que proceden del Juzgado de primera instancia de Baltanás, promovidos por Doña Lucía Franco Cantera, vecina de dicha villa, representada en esta Audiencia por el Procurador Don Lucio Recio Ilera, con Don Toribio Calzada López, vecino de Almería, y mediante su incomparecencia en esta Superioridad los estrados del Tribunal, sobre nulidad de un embargo preventivo; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelación que interpuso la Doña Lucía de la sentencia que dictó el inferior.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta segunda instancia á la apelante Doña Lucía Franco Cantera, la sentencia que en once de Mayo de mil novecientos quince dictó el Juez de primera instancia de Baltanás, por la que se declara no haber lugar á dejar sin efecto el embargo preventivo decretado á instancia de D. Toribio Calzada, contra los bienes de D. Secundino Julian Fernández y su esposa Doña

Lucía Franco Cantera, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la incomparecencia en esta Superioridad de Don Toribio Calzada López, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—Andrés P. Nisarre.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal, por la incomparecencia de Don Toribio Calzada.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de Palencia, según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á nueve de Febrero de mil novecientos dieciseis.—Fulgencio Palencia.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre de 1915, para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños de estos establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por ello, ruego á los Sres. Alcaldes de las localidades respectivas lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Febrero de 1916.—El Director, Luis Calderón.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Cervera.

Fiscal de Respuesta de la Peña.

Juez suplente de Santibáñez de Resoba.

En el partido de Saldaña.

Fiscal suplente de Santervás de la Vega.

Juez suplente y Fiscal de Ventosa de Río-Pisuerga.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 11 de Febrero de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Dirección general ha fijado las siguientes condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña:

1.ª La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se indica, á las nueve de la mañana del día expresado en dicha relación.

2.ª Regirá la Instrucción aprobada por Real orden de 22 de Enero último, para servicios y obras de caminos vecinales publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de dicho mes, y el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 del mismo mes y 11 de Enero siguiente.

3.ª El objeto de la subasta es la construcción de las obras consignadas en el proyecto aprobado, menos las que consten explícitamente al pie de cada artículo del presupuesto, á cargo de los Municipios ó entidad peticionaria en general, con la modificación que se consigna en los datos finales aprobados por esta Dirección, y todo ello con arreglo á las condiciones establecidas en dicho proyecto.

4.ª Para las relaciones que deben mediar en la ejecución de las obras entre el contratista y la entidad peticionaria del camino, y para construir las que corran á cargo de ésta si se le ordenare, se tendrán en cuenta los artículos 102 y 103 del pliego general de condiciones.

5.ª El plazo para ejecutar la obra se cuenta por años económicos, entendiéndose por primer año lo que resta del actual á partir de la fecha de la adjudicación; el número de años económicos que comprende y el importe de cada anualidad, se consigna en la relación adjunta.

6.ª A toda proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.ª Desde que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* estarán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos á la subasta, con los pliegos de condiciones á que el contrato haya de ajustarse; durante las horas hábiles de oficina de los días que se citan en la

adjunta relación se admitirán en dicha Jefatura de Obras públicas pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de los depósitos de la fianza, cuando se entreguen aquéllos á mano.

8.ª Hasta las cinco de la tarde del día anterior al de la celebración de la subasta se admitirán en la Jefatura de Obras públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: el sobre, convenientemente lacrado, irá dirigido al «Presidente del Tribunal de la subasta de caminos vecinales, que ha de celebrarse el día..... de..... en la Jefatura de Obras públicas de.....»; el sobre deberá contener el pliego de proposición y el resguardo de depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado, menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario el recibo especial. Si por retraso de trenes ó por cualquier causa no llegase el pliego certificado á la Jefatura de Obras públicas en el plazo marcado, es nulo.

9.ª En la Jefatura de Obras públicas se entregará al que presente el pliego recibo del mismo y del resguardo de la fianza, si se entregan á mano, y del sobre único en que vengan ambos documentos, al cartero, cuando lleguen por correo.

10. Los pliegos deberán entregarse cerrados, á satisfacción del que los presenta, y firmados en el sobre por el que lo entrega ó remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

11. Al acto de la subasta deberá asistir el licitador ó un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar si resultase adjudicada su proposición.

12. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al adjunto modelo.

Madrid 4 de Febrero de 1916.—El Director general, Zorita.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de....., provincia de....., con arreglo á las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en..... (la *Gaceta de Madrid* ó el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.....) del día..... de..... de 1916, por la cantidad de..... (Aquí la propuesta que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

CAMINOS VECINALES
RELACION DE SUBASTAS.

PROVINCIA.	NOMBRE DEL CAMINO	Presupuesto de contrata que abonará el Estado directamente al Estado.	Presupuesto de contrata que abonará el Estado directamente al Ayuntamiento.	Presupuesto de contrata que sirve de base á la subasta.	Plazo de ejecución. Años económicos.	ANUALIDADES.			FECHA en que empieza la admisión de pliegos.	FECHA en que se celebrará la subasta.	FECHA en que termina la admisión de pliegos.
						AÑO 1916.	AÑO 1917.	AÑO 1918.			
Palencia.	Becerril del Carpio á la estación de Mave (Sección de Becerril del Carpio á la carretera de Valladolid á Santander).	8.529,71	8.529,71	8.529,71	1	Por cuenta del Estado. Pesetas.	Por cuenta del Ayuntamiento. Pesetas.	Por cuenta del Ayuntamiento. Pesetas.	10 Febrero.	6 Marzo.	10 Marzo.
Idem....	Hijosa de Boedo á la carretera de Valladolid á Santander.....	3.362,79	3.362,79	3.362,79	1	Por cuenta del Estado. Pesetas.	Por cuenta del Ayuntamiento. Pesetas.	Por cuenta del Ayuntamiento. Pesetas.	Idem.	Idem.	Idem.
						TOTAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.			

Madrid 4 de Febrero de 1916. EL DIRECTOR GENERAL, Zorita.

Juzgados.

Astudillo.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, por resolución de este día de la fecha, dictada en la causa núm. 49 de 1915 que se halla instruyendo contra Adolfo Santoyo Heredia, vecino de Amusco, sobre alzamiento de bienes en perjuicio de sus acreedores, ha dispuesto se entere á los que sean acreedores á la testamentaria de Don Nazario Pérez Juárez de los derechos que les dá el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que son el de mostrarse parte en aludida causa, renunciar ó no á la restitución de la cosa, reparación del daño, indemnización del perjuicio causado; lo que se efectúa por medio de la presente que á tal fin se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Astudillo once de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Maurino Andrés.

Ayuntamientos.

Guardo.

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes con derecho á elegir Compromisario para Senadores en este término municipal y año expresado, cuya lista se publica cumpliendo lo que dispone el art. 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. José de Cós Medina.
Esteban Orejas Campomanes.
José Gómez Fernández.
Casimiro Monge Macho.
Manuel García Ramos.
Félix Sánchez Villalba.
Vicente García Díez.
Valentín Martín Martín.
Federico Santos Lombraña.

Mayores contribuyentes.

D. Gregorio Cosío y Cosío.
Ildefonso Molinos Pérez.
Fernando Arechederra Rebollar.
Nemesio Martínez de Cabo.
Santiago Merino Blanco.
Bernardino Bravo Gala.
Ignacio Santos Díez.
Alejandro Fuentes de la Fuente.
Pedro Tadeo García.
Isidoro de la Hoz Díez.
Mariano Herrero de Prado.
Fausto Monge Bedoya.
Avelino Herrero Villacorta.
Mariano Villacorta Fernández.
Angel Santos Santos.
Gregorio Díez García.
Maximino de Prado Luis.
Mariano Luis Monge.
Germán Corral Revuelta.
Abundio González López.
Valeriano Gutiérrez Ortega.
Francisco Heras Terceño.
Narciso Díez González.
Felipe López Perales.
Agapito Pérez Fernández.
Isidro López Rodríguez.

D. Aniceto del Blanco Salazar.

Aquilino Vega Casquero.
Esteban González González.
Victor Liébana Santos.
Domingo Monge Baños.
Eusebio Pérez García.
Ciriaco Alonso Inyesto.
Santos Rodríguez Perales.
Francisco París Marcos.
Francisco Monge de Prado.

Guardo 5 de Febrero de 1916.—El Alcalde, José de Cós.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Eugenio Trejo.

Amusco.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes con derecho á elegir Compromisario en este distrito para las elecciones de Senadores, cuya lista se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Evaristo Santoyo Rey.
Obdulio Rojas Palomo.
Manuel Rey Linacero.
Mauro Saldaña Alcalde.
Primo Ruiz Gómez.
Francisco de la Vega Martínez.
Cándido Fernández Miguel.
Juan Dónis Campón.
Andrés Santos Martín.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Polanco Aguado.
Ricardo Brágimo de la Torre.
Laureano Lorenzo Santos.
Amós Pastor García.
Román de Hoyos Redondo.
Jerónimo Tamayo Fernández.
Daniel Anaya Santoyo.
Jerónimo Ruiz Marcos.
Tomás Tamayo Fernández.
Luis Tamayo Fernández.
Calixto García García.
Jerónimo Santos Martín.
Isidro Rojas Román.
Florentín Real Fernández.
Pedro Tamayo Guerra.
Mariano Linacero Santoyo.
Primitivo de la Pinta Real.
Ezequiel Rey López.
Gerardo Linacero Rojas.
Domingo Salvador Aguilar.
Ricardo Manuel Brágimo.
Mariano Hermosa Guerra.
Juan Brágimo Brágimo.
Victoriano Sancho Linacero.
Martiniano Díez Saldaña.
Mariano de la Pinta García.
Julian Ruiz Gómez.
Felipe Santos Martín.
Domingo Dónis Enriquez.
Emilio de la Plaza Pastor.
Claudio Carrera Melendro.
Pascual Rojas Santoyo.
Mariano Rodríguez Villa.
Manuel Linacero Rojas.
Florentín Torres Santoyo.
Nicanor de la Vega García.

La precedente lista, en cuanto á los individuos, es conforme con la rectificada y formada en este día por la Corporación una vez resueltas las reclamaciones de que fué objeto la publicada en 1.º de Enero del corriente

año y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL se autoriza la presente.

Amusco 6 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Evaristo Santoyo.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Villadiezma.

Vicente M. Valles, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Certifico: Que en el archivo de este Municipio existe la lista de individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en la elección de Senadores, formada el primero de Enero y aprobada el veintitres del mismo mes, cuyos nombres son los siguientes:

Señores Concejales.

D. Lucio Meriel Valles.
Filemón Valles del Río.
Emilio García Franco.
Andrés González Romero.
Fructuoso del Río Arconada.
Lucidio González García.

Mayores contribuyentes.

D. Laurentino Romero Romero.
Hermenegildo Ramos Abad.
Antonio Meriel Valles.
Casto del Río Arconada.
Fortunato López Alario.
Vicente Meriel Valles.
Máximo Rosi Abad.
Dámaso González Díez.
Juan Meriel Valles.
Casimiro Meriel Valles.
Victor del Río Arconada.
Gabriel Mínguez Romero.
Tomás Romero Meriel.
Isaac Espinosa Sánchez.
Pedro del Campo del Río.
Hilario de los Ríos Fraile.
Mateo Blanco Calvo.
Francisco Romero Rojo.
Eusebio Salvador Pérez.
Santos Romero Escobar.
Rufino Plaza Melendro.
Juan Aparicio Cuende.
Necéforo Pablos Estébanez.
Victoriano Valles Romero.

Y para que conste é insertarla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente certificada que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villadiezma á cinco de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Vicente M. Valles.—V.º B.º—El Alcalde, Lucio Meriel.

Mantinos.

Don Pedro González Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Mantinos.

Certifico: Que la lista definitiva de individuos de este término que tienen derecho á emitir su sufragio en la elección de Compromisarios para Senadores en el corriente año, comprende los que á continuación se expresan:

Señores Concejales.

D. Angel Rodríguez Alonso.
Antonio Taravilla Mayordomo.
Rufino de Prado Martín.
José Villalba Macho.
Paulino Llorente Martínez.
León Villalba Díez.

Mayores contribuyentes.

D. Federico Merino Manrique.
Teonesto Martín Díez.
Pantaleón Villalba Villalba.
Simón Hompanera Castrillo.
Hilario Provedo Díez.
Teodoro Cuesta Hompanera.
Nicolás González Fernández.
Julian Alvarez Gómez.
Anastasio Alonso Andrés.
Pedro González Fernández.
Epifanio Villalba Fernández.
Valentín Cuesta Martín.
Calixto Villalba Fernández.
Pedro Martínez Monge.
Ramón Martínez Monge.
Antonio Rodríguez Alonso.
Isaac Villalba de la Fuente.
Cándido Villalba Lobato.
Constantino Rodríguez Luis.
Pedro García Villalba.
Evaristo Santos Salazar.
Cecilio Provedo Montero.
Isidro Cuesta Martín.
Emiliano Bravo Fernández.

En esta forma quedó terminada la lista que fué expuesta al público por término de veinte días, contra la cual no se ha producido reclamación alguna.

Y á los efectos prevenidos por la ley del Senado y para su remisión al Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, libro la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde en Mantinos á 5 de Febrero de 1916.—El Secretario, Pedro González.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Cervatos de la Cueva.

Incluido en el alistamiento por orden superior para el reemplazo del año actual el mozo Toribio Pérez Antolín, natural de esta villa, número 1.º del sorteo de 1910, liberado del penal de Adultos de Ocaña, y como se ignora su actual residencia, como la de sus representantes, se le cita y emplaza para que comparezca ante este Ayuntamiento el Domingo día 5 de Marzo próximo para ser tallado, reconocido y clasificado en el acto de la declaración de soldados, pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Cervatos de la Cueva 6 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Simeón Fernández.

Villadiezma.

El repartimiento gremial de consumos para este año de 1916, le ha dado por terminado el Ayuntamiento y representantes del gremio, según el expediente aprobado por la Superioridad.

Queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante ocho días para su examen y reclamaciones reglamentarias.

Villadiezma 9 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Lucio Meriel.